

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 20 de 2024. A Despacho, con escritos encaminados a subsanar la demanda, remitidos oportunamente. Igualmente, pasa con correo dirigido por el demandante a la "Fiscalía 13 del CAVIF Cali", en el que se incluyó copia al correo del Juzgado. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

Radicación: 2023 - 468

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

En demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida en nombre propio por el señor **MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS**, con derecho de postulación, respecto del niño J.M.C.M., en contra de **ANGIE DANIELA MONTOYA MENESES**, el demandante remite dentro del término, escritos tendiente a corregir los defectos advertidos en el auto que la inadmitiera, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Sin embargo, se advierte que no dio cabal cumplimiento a lo ahí indicado.

En efecto, respecto del punto tercero de inadmisión, manifiesta que la conciliación extrajudicial ahí exigida, se agotó con el Acta del 5 de febrero de 2020 expedida por la Procuraduría, dado que sobre esos actos se asienta la relación jurídico-procesal y el objeto del litigio, solicitando tener como primordial la garantía del interés superior del niño, cuando al echar de menos el juzgado la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, señaló que dicho requisito no se satisface con la conciliación de fecha 5 de febrero de 2020, como insiste el abogado, toda vez que, precisamente al conciliar en aquella oportunidad el asunto, no había ya conflicto que judicializar, y al adelantarse posteriormente una nueva acción judicial, a objeto de definir la custodia del menor de edad, J.M.C.M., al tanto que existe la Sentencia No. 147 dictada por el Juzgado 8º de Familia de Oralidad de Cali, proferida el día 21 de julio de 2023, que radicó de manera provisional la custodia y cuidado personal del niño J.M.C.M. en cabeza de la progenitora, existen nuevos hechos para el caso, por lo cual debía agotarse la conciliación partiendo de este nuevo supuesto fáctico, conforme a los artículos 67 y 69 de la ley 2220 de 2022, estatutaria de la conciliación. Por tanto, como quiera que no se acreditó haberlo agotado, persiste la falencia.

De acuerdo a lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, la demanda será rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y se dispondrá el archivo de la actuación.

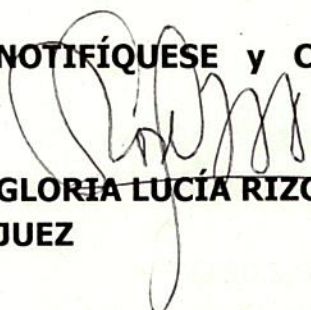
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida en nombre propio por el señor **MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS**, respecto del niño J.M.C.M., en contra de **ANGIE DANIELA MONTOYA MENESES**.

SEGUNDO. **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación, y diligenciar el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 51

Fecha: 1 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario